

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016-00371 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó el remate.

ANTECEDENTES

Tiene como génesis la inconformidad del recurrente exclusivamente lo dispuesto por el despacho en el numeral 5º del auto de data 22 de septiembre de 2021, que al efecto reza:

(...)“Quinto.-Sobre la distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, se resolverá conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 411 del CGP, esto es, mediante sentencia de distribución, una vez se cumplan los presupuestos para tal fin para la totalidad de los inmuebles.”

De esta manera, en sentir del inconforme la decisión del despacho somete a las partes a recibir el producto del remate en un tiempo indefinido, situación que la norma no contempla, de modo que, mientras que el rematador recibe el predio los propietarios no podrán acceder al producto de la venta.

¹ Estado electrónico del 3 de junio e 2022

Agrega, que conforme lo precisa el artículo 411 del C.G.P., no resulta plausible que los condueños queden sometidos a la culminación del remate de todos los bienes para recibir el producto de la almoneda, de modo que, la norma no pluraliza, amen que dispone que registrado el remate se dictará sentencia de la distribución entre los condueños, de modo que, en su parecer, basta con un solo remate para que se distribuya su producto.

Finaliza su intervención señalando que sus representados son personas de la tercera edad, motivo por el cual no puede quedar indefinida la entrega del producto del remate.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en cuanto la distribución del producto y la entrega de dineros a los condueños, a tono con lo reglado en el artículo 411 del C.G.P., está condicionada a que previamente se verifique la entrega material y las transferencia jurídica del bien al rematante, por cuanto, la norma en cita señala que: *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”*

En dicho sentido, en principio, una vez se acredite el registro del remate y la entrega del predio con FMI No. 50C-501951, corresponde proceder a emitir sentencia que ordene la distribución del producto a los condueños, si no fuere porque en el presente caso, las pretensiones de los demandantes se extienden a tres predios adicionales, por tanto, el despacho, sin querer desconocer las condiciones y necesidades de los aquí convocados no tiene la facultad de proferir tantas sentencias de distribución como predios sean objeto de división *ad valorem*.

En efecto, sabido es que la sentencia siendo la decisión con la cual se dirime la controversia no puede estar aparejada de otros fallos con su misma naturaleza, al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in idem).”*²

Así las cosas, en el caso de marras fue la voluntad de los convocantes acumular las pretensiones de división respecto de varios inmuebles en una sola demanda, de modo que conforme se anticipó, indistintamente de la cantidad de inmuebles involucrados, la sentencia que ordene la distribución del producto obtenido con relación a la totalidad de los predios operará con posterioridad al registro del remate y entrega de todos ellos.

Aquí opera con mayor razón dada la acumulación de las pretensiones (división varios predios) lo expuesto en el inciso 4 del artículo 150 del CGP, aunque frente a procesos o demandas acumuladas, que señala: *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”* (subraya adicionada por el despacho). Interpretación contraria, conduciría a que inane resulte la acumulación sea de pretensiones, demandas o procesos.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación, el mismo se rechazará como quiera el punto objeto de reproche de la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 por lo expuesto en antecedencia.

² Sentencia T-652 de 1996.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación como quiera que el punto objeto de reproche de la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb52e21a9f2af34a4bcb0312b0d3d7d1ebba53bfbdd1d9adbb729d50c1c273**

Documento generado en 02/06/2022 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>